



JUAN MARIA TRUJILLO LARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:

JUAN MARIA TRUJILLO LARA

Accionado:

ING. GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ

JUAN MARIA TRUJILLO LARA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 7.700.108 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 209444 del C.S.J, actuando calidad de **DEFENSOR** dentro del proceso con *Nunc* 680016008828-202101459, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito interponer ante su honorable despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del señor **GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ** ingeniero de petróleos de profesión, en calidad de **INSPECTOR PROFESIONAL DE HIDROCARBUROS** de la planta Vasconia-Ecopetrol, ubicada en Puerto Boyacá (B); con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de marzo de 2021, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, remití Derecho de Petición al accionado a través del correo electrónico del suscrito juanmariatrujillo@hotmail.com, con destino a la dirección coordinspvas@ecopetrol.com.co, realizando de manera respetuosa las siguientes peticiones: “

1. Me informe si el análisis químico que usted realizó el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, usted solo determinó su composición química con respecto al API Y el %S&W, esto según informe que usted envió vía electrónica el día 3 marzo de 2021 y el cual anexo.
2. Solicito me informe si usted como Inspector Profesional, solo con esas dos características como lo son el API Y el %S&W puede determinar técnicamente que clase de crudo es el producto examinado, en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.
3. Solicito me informe si usted como Inspector Profesional, solo con las características químicas del el API Y el %S&W de un producto, puede determinar si este es producido, transportado o comercializado por Ecopetrol; en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.
4. Me informe si el análisis químico que usted realizó el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, y que usted determinó solo el API Y el %S&W, también pudo concluir técnicamente que ese producto es de los que comercializa, transporta y produce Ecopetrol; en caso afirmativo me



JUAN MARIA TRUJILLO LARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.

5. Me informe si un CRUDO MEZCLA O crudo medio solo se determina con la composición química del al API Y él %S&W, en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.
6. Me informe si los CRUDO MEZCLA o crudo medio, es un producto exclusivo de Ecopetrol. En caso afirmativo me informe que ley lo sustenta.
7. Me informe si los resultados del análisis químico que usted realizó el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, el cual arrojaron un resultado del %S&W, de 8,439 hasta 10,695, pertenece algún producto de los que comercializa, transporta y produce Ecopetrol, en caso afirmativo me suministre la ficha técnica y de composición química de ese producto. El día 31 de octubre de 2020, me encontraba en el club deportivo de armas traumáticas, ubicado en el municipio de Palermo Huila, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., me desplace en compañía de mis padres hacia el Centro Comercial San Pedro Plaza, ubicado en el Norte de la ciudad de Neiva."

SEGUNDO: Lo solicitado en el Derecho de petición allegado al accionado, se realizó luego de que el mismo emitiera análisis de laboratorio de las 15 muestras del crudo NIMAM, con fecha del 2 de marzo hogaño.

TERCERO: Desde el día en que se radicó el derecho de petición y hasta el momento, no se ha recibido respuesta oportuna, y mucho menos de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Conforme a lo anterior, me permito realizar de manera respetuosa la siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se **DECLARE** que el señor **GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ**, ha vulnerado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** del suscrito, quien actúa en calidad de **DEFENSOR** dentro del proceso con *Nunc 680016008828-20210145*.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la C.P, a favor del suscrito, en calidad de **DEFENSOR** dentro del proceso con *Nunc 680016008828-202101459*, vulnerado por el señor **GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ** en calidad de **INSPECTOR PROFESIONAL DE HIDROCARBUROS** de la planta Vasconia-Ecopetrol, al no dar respuesta a la petición allegada.

TERCERO: ORDENAR al señor **GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ** en calidad de **INSPECTOR PROFESIONAL DE HIDROCARBUROS** de la planta Vasconia-Ecopetrol, que dé respuesta a la solicitud enviada el pasado 19 de marzo del presente año, allegada vía correo electrónico, a la dirección coordinspvas@ecopetrol.com.co



DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

En concordancia con lo expuesto, así como lo solicitado anteriormente, se establece que el derecho fundamental vulnerado es **EL DERECHO DE PETICIÓN**, elevado a la condición de **DERECHO FUNDAMENTAL** por la Constitución de 1991.

El Derecho de petición según las voces de nuestra jurisprudencia "... es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho.

El derecho de petición se plasma como una facultad en cabeza de toda persona con el fin de dirigirse ante autoridades o entes privados para solicitar su intervención, con el fin de dar solución a diferentes problemas.

En sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho de petición se afirmó: "De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido. En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado".

Es así como se tiene que el derecho fundamental de petición es un mecanismo de participación, así como una forma de reclamar el cumplimiento de otros derechos constitucionales, que implica la posibilidad de todas las personas -naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras- de interponer solicitudes para obtener una respuesta material y oportuna de estas, con el fin de elevar una consulta, obtener información y/o realizar una petición -de interés general o particular-.

Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. El término para responder peticiones en interés general y particulares es de 15 días hábiles; peticiones de información, 10 días hábiles; y peticiones de consulta, 30 días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta material, congruente y oportuna, es decir, concedida dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo. Esto implica un pronunciamiento sobre el asunto de la solicitud de manera completa, sin evasivas y con relación a cada uno de los cuestionamientos planteados por el requirente, notificándole de su decisión, independientemente de que sea favorable o no a sus intereses.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que se está presentando contra el señor **GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ** en



JUAN MARIA TRUJILLO LARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

calidad de **INSPECTOR PROFESIONAL DE HIDROCARBUROS** de la planta Vasconia-Ecopetrol, ubicada en Puerto Boyacá (B), por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

PRUEBAS

PRIMERO: constancia de envío del Derecho de petición, allegado al correo electrónico coordinspvas@ecopetrol.com.co, el día 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: derecho de petición allegado al correo electrónico coordinspvas@ecopetrol.com.co, el día 19 de marzo de 2021.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En la calle 5 N.º 3- 59, oficina 203, Barrio centro de la Ciudad de Neiva (H), celular 3112540009, dirección de correo electrónico juanmariatrujillo@hotmail.com.

ACCIONADO: En el Kilómetro 17 vía Puerto Boyacá a Puerto Serviez (Puerto Boyacá- Boyacá), teléfono +57 2344000, ext.: 41611, dirección de correo electrónico coordinspvas@ecopetrol.com.co.

Del señor Juez.

Atentamente,

JUAN MARIA TRUJILLO LARA
C.C. N. ° 7.700.108 de Neiva (H)
T.P. N. ° 209444 del C.S.J

Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015.

JUAN MARIA TRUJILLO <juanmariatrujillo@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 7:50 PM

Para: coordinspvas@ecopetrol.com.co <coordinspvas@ecopetrol.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015..pdf;



JUAN MARIA TRUJILLO LARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Ingeniero

GERMAN ALBERTO BONILLA PEREZ

Planta Vascónica- Ecopetrol

Puerto Boyacá.

Investigación Radicado 680016008828-202101459.

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015.

Respetados señor:

JUAN MARIA TRUJILLO LARA identificado con la cedula de ciudadanía 7700108 y tarjeta profesional numero 209.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor dentro del proceso del radicado ya relacionado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la siguiente petición:

1. Me informe si el análisis químico que usted realizo el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, usted solo determino su composición química con respecto al **API** Y él **%S&W**, esto según informe que usted envió vía electrónica el día 3 marzo de 2021 y el cual anexo.
2. Solicito me informe si usted como Inspector Profesional, solo con esas dos características como lo son el **API** Y el **%S&W** puede determinar técnicamente que clase de crudo es el producto examinado, en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.
3. Solicito me informe si usted como Inspector Profesional, solo con las características químicas del el **API** Y él **%S&W** de un producto, puede determinar si este es producido, transportado o comercializado por Ecopetrol; en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.
4. Me informe si el análisis químico que usted realizo el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, y que usted determino solo el **API** Y él **%S&W**, también pudo concluir técnicamente que ese producto es de los que comercializa, transporta y produce Ecopetrol; en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.
5. Me informe si un CRUDO MEZCLA O crudo medio solo se determina con la composición química del al **API** Y él **%S&W**, en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.
6. Me informe si los CRUDO MEZCLA o crudo medio, es un producto exclusivo de Ecopetrol. En caso afirmativo me informe que ley lo sustenta.
7. Me informe si los resultados del análisis químico que usted realizo el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, el cual arrojaron un resultado del **%S&W**, de 8,439 hasta 10,695, pertenece algún producto de los que comercializa, transporta y produce Ecopetrol, en caso afirmativo me suministre la ficha técnica y de composición química de ese producto.



JUAN MARIA TRUJILLO LARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: juanmariatrujillo@hotmail.com, Dirección de correspondencia: Calle 5 numero 3-59 ofi 203 de Neiva Cel 3112540009

Cordialmente,

JUAN MARIA TRUJILLO LARA
C.C. No. 7.700.108 expedida en Neiva
T.P. No. 209.444 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Análisis de laboratorio de las 15 muestras del Crudo NIMAM de fecha 2-03 del 2021.